

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MIGUEL MALDONADO CEDEÑO

Apelado

v.

LABORATORIO CLÍNICO VAN
SCOY

Apelante

KLCE202001027

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.:
BY2020CV02348
(703)

Sobre:
Despido
Injustificado,
Discrimen

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Laboratorio Clínico Van Scoy, y solicita la revocación de la sentencia parcial¹ emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen apelado, el foro primario le anotó la rebeldía, dictó sentencia parcial concediendo la causa de acción de despido injustificado presentada en su contra por la parte apelada, el señor Miguel Maldonado Cedeño, y ordenó la celebración de una vista evidenciaría para dilucidar las causas de acción de discrimen por razón de sexo y represalias.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

¹ Examinado el recurso de *certiorari*, lo acogemos como una apelación, pues es el recurso dispuesto para revisar sentencias finales del foro de primera instancia. Véase, Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Empero, por consideraciones de economía procesal, mantenemos la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

II. Relación de Hechos

El 30 de junio de 2020, la parte apelada presentó una querrela contra la parte apelante sobre despido injustificado, discrimin por razón de sexo y represalias, al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *infra*. El foro primario expidió el emplazamiento el 4 de agosto de 2020 y la parte apelada emplazó a la parte apelante el 5 de agosto de 2020.

El 17 de agosto de 2020, la parte apelante presentó una contestación a querrela. A pesar de que utilizó el epígrafe correcto, los hechos y alegaciones esbozados correspondían a otro caso. Por tanto, el 19 de agosto de 2020, la parte apelante presentó una segunda contestación a querrela, esta vez haciendo referencia a los hechos y alegaciones correspondientes al caso de epígrafe.

Ante estas circunstancias, el 26 de agosto de 2020, la parte apelada solicitó al foro de primera instancia que, le anotara la rebeldía a la parte apelante y dictara sentencia de conformidad. Ello, pues la parte apelante no presentó su contestación a la querrela dentro del término de 10 días dispuesto en la Ley Núm. 2, *infra*.

La parte apelante se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía. Sostuvo que, cumplió con el término de 10 días cuando presentó la primera contestación a la querrela. Sin embargo, adujo que, por un error clerical, sometió el documento equivocado. Además, argumentó que, el foro apelado debía considerar la segunda contestación a la querrela como una enmienda a la contestación inicial.

Atendidas las posturas de las partes, el 17 de septiembre de 2020, el tribunal de primera instancia emitió la sentencia parcial apelada. En primer lugar, le anotó la rebeldía a la parte apelante, fundamentado en que esta no acreditó la justa causa para su incumplimiento con el término para contestar la querrela, ni tampoco solicitó prórroga o compareció para explicar la situación o solicitar una enmienda a su contestación. Además, el foro primario concedió la reclamación de despido injustificado y señaló una vista evidenciaría para dilucidar las reclamaciones de discrimen por razón de sexo y represalias.

Inconforme con la determinación, el 2 de octubre de 2020, la parte apelante solicitó reconsideración. En esencia, levantó los mismos argumentos presentados en su oposición a la solicitud de anotación de rebeldía. La parte apelada se opuso a la solicitud de reconsideración en la misma fecha en que fue presentada. Adujo que la moción de reconsideración presentada por la parte apelante era inoficiosa, pues dicho mecanismo es incompatible con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *infra*.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2020, el foro apelado emitió una resolución en la que declaró "sin lugar" la solicitud de reconsideración promovida. Todavía insatisfecha, el 19 de octubre de 2020, la parte apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. Además, presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario hasta tanto resolvamos el recurso.

El 22 de octubre de 2020, la parte apelada se opuso a la paralización de los procedimientos ante el foro primario y solicitó la desestimación del recurso bajo el fundamentó de que se presentó de forma tardía.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B) (5).

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

Según se conoce, la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2), provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono. Ello, por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRA sec. 3118. Véase, además, Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503-504 (2003).

La política pública que persigue este procedimiento sumario es propiciar la celeridad en la adjudicación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono, para garantizar al obrero la pronta vindicación de sus derechos, de la forma menos onerosa posible y proveerle

certeza en cuanto a su situación económica y laboral. Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 DPR 36, 43 (2006); Lucero v. San Juan Star, *supra*.

El procedimiento sumario se distingue por: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439, 446 (2016); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 732 (2016); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

En torno al proceso para recurrir de las determinaciones finales del foro de primera instancia bajo este procedimiento sumario, mediante la Ley Núm. 133-2014 se enmendó la Ley Núm. 2 para establecer un término jurisdiccional de diez (10) días para apelar una sentencia. Sección 9, Ley Núm. 2, 31 LPRA sec. 3127. Dicha enmienda "reflej[a] la intención del legislador de extender el carácter sumario de la ley a la etapa

apelativa." Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, *supra*, pág. 450.

La Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, dispone que, en los pleitos tramitados al amparo del procedimiento sumario, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. Véase, además, Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, pág. 734.

Conforme a lo anterior, y en atención a los fines que persigue la Ley Núm. 2 y a la política pública que la inspira, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral establecido por la Ley Núm. 2. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, *supra*.

Ello, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2. Tal reconocimiento dilataría la adjudicación de controversias laborales al amparo del referido procedimiento sumario. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, págs. 735-736.

En otras palabras, en los procedimientos sumarios bajo la Ley Núm. 2, las partes no tienen disponible el recurso de reconsideración, ni para determinaciones interlocutorias ni para determinaciones finales. Por tal razón, de estar inconformes con la determinación del foro primario, la parte afectada por la determinación tiene que acudir directamente al foro de superior jerarquía mediante recurso de apelación o *certiorari*,

según sea el caso, en el término jurisdiccional de 10 días a partir de la notificación de la sentencia o resolución.

En cuanto a los términos y procedimientos establecidos mediante la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter sumario. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 493 (1999).

B. Jurisdicción

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, 365 (2005).

Es sabido que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal, como tampoco pueden subsanarla. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980). Es por ello que, los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. Torres v. Toledo, 152 DPR 843, 851 (2000).

Por lo anterior, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 269 (2018). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento aún no ha nacido la autoridad judicial para acogerlo. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por tanto, cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por, entre otros motivos, falta de jurisdicción.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En su recurso, la parte apelante sostiene que el foro primario erró al anotarle la rebeldía, dictar sentencia parcial en cuanto a la reclamación de despido injustificado y señalar una vista evidenciaría en rebeldía para disponer del resto de las causas de acción. Ello, por entender que presentó su contestación a la querrela oportunamente y que el error en el documento se debió a una mera inadvertencia.

Asimismo, para efectos de impugnar la sentencia parcial, la parte apelante alega que, no le aplica el término de 10 días bajo el procedimiento sumario laboral, sino que le aplica el término regular de treinta

(30) días que establecen las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Ello, por entender que, el foro primario bifurcó el procedimiento y ahora las causas de acción de discrimen y represalias se ventilan bajo el trámite ordinario, pues estas requieren mayor descubrimiento de prueba.

“La legislación laboral permite que, además de las reclamaciones de salarios y beneficios de la Ley Núm. 80, *supra*, se puedan tramitar por el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, otros tipos de reclamaciones que pueden emanar de la relación obrero-patronal y que están reglamentadas por leyes protectoras especiales.” Rivera v. Insular Wire Products Corp., *supra*, pág. 927.

Sobre el particular, nuestra última instancia judicial en Derecho local ha resuelto que tanto las reclamaciones de discrimen al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA secs. 146 et seq., y de la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, según enmendada, 29 LPRA secs. 1321 et seq., así como las reclamaciones de represalias al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 11 LPRA secs. 194 et seq., pueden tramitarse en conjunto con la reclamación de despido injustificado bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto por la Ley Núm. 2. Véase, Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 DPR 499, 513-514 (1997); Rivera v. Insular Wire Products Corp., *supra*, págs. 926-927; Rivera Briceño v. Rodríguez, 129 DPR 669, 678 (1991).

Empero, si las referidas causas de acción se continuarán ventilando al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto por la Ley Núm. 2 o si se

convertirá el procedimiento a uno ordinario, es una determinación que el tribunal deberá tomar en el ejercicio de su discreción. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto lo siguiente:

[...] Una vez se presenta una querrela en virtud del procedimiento sumario de la Ley 2, el tribunal tiene la discreción para decidir si la querrela debe seguir el trámite sumario o si debe continuar por la vía ordinaria. Esto significa que mientras el foro de instancia no emita una decisión relativa a que el caso debe continuar por la vía ordinaria, se debe entender que el caso sigue el procedimiento sumario. [...] [citas omitidas]. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 270.

Una mera alegación de la parte querrelada, en términos de que la reclamación instada en su contra es compleja, no justifica la conversión del proceso en uno ordinario. Berrios Heredia v. González, 151 DPR 327, 347 (2000).

De un estudio detenido de la sentencia parcial apelada se desprende que, el foro apelado en ningún momento convirtió la naturaleza del procedimiento a uno ordinario. Ello no surge ni de forma expresa del texto del dictamen, ni de forma implícita. Inclusive, del expediente tampoco surge que ello haya sido presentado ante la consideración del foro primario. Por tal razón, en este momento, la totalidad del pleito se está ventilando al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2, por lo que aplican los procedimientos y términos allí dispuestos.

En este caso, aunque la parte apelante presentó una moción de reconsideración el 2 de octubre de 2020, lo cierto es que la misma es inoficiosa y no interrumpió el término para apelar la sentencia parcial. Ello, pues la moción de reconsideración es incompatible con el

procedimiento sumario laboral establecido por la Ley Núm. 2. Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, *supra*.

Por tanto, siendo que el foro de primera instancia notificó la sentencia parcial apelada el 17 de septiembre de 2020, el término de 10 días para apelar venció el 28 de septiembre de 2020. Empero, la parte apelante presentó su recurso de apelación el 19 de octubre de 2020, a saber, 21 días más tarde. Ello así, es forzoso concluir que el recurso de apelación ante nuestra consideración se presentó de forma tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Recordemos que, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 269. Por tanto, al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede la desestimación del recurso.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *se desestima* el recurso de apelación por falta de jurisdicción y, como consecuencia, se deniega la moción en auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones